



4. Agrégase el siguiente numeral 7.3. nuevo:
“7.3. Condiciones adicionales para el traslado a través de áreas no libres de plaga FAN, cuando el origen y/o el destino corresponden a zonas declaradas Área libre de plaga FAN de **Alexandrium catenella**.
Se entenderá como traslado por área no libre de FAN, a aquellos movimientos de recursos hidrobiológicos que pasen a través de una zona geográfica que ha sido declarada Área de FAN, Área de Plaga o Área de Riesgo de Plaga.
Si el lugar de origen corresponde a una zona declarada libre de FAN y el destino es una zona no declarada u otra zona libre de FAN, se exigirá lo siguiente:

- a. El traslado de todo recurso hidrobiológico deberá realizarse en forma aislada del medio acuático, de ser necesario se podrá utilizar agua extraída en el lugar de origen.
- b. El traslado de semillas de moluscos bivalvos podrá realizarse sin retirarlas previamente de las cuelgas de recolección, siempre y cuando éstas no queden en contacto con el medio acuático.
- c. El traslado de peces sólo podrá realizarse por medio de embarcaciones tipo wellboat cerrado o abierto. En este último caso se aplicará lo dispuesto en el numeral 7.2. precedente.

Si el lugar de destino corresponde a una zona declarada libre de FAN y el lugar de origen corresponde a una zona no declarada, además del requisito indicado en la letra a) del párrafo anterior, deberá acreditarse ante el Servicio que en el lugar de origen no se encuentra **Alexandrium catenella**, por medio de la previa realización de dos muestreos de agua para análisis de fitoplancton, tomados con dos días de diferencia entre uno y otro, y cuyos resultados sean negativos a la presencia de **Alexandrium catenella**. Las metodologías de muestreo y análisis serán las indicadas en el informe técnico N° 2.168, ya citado.”.

Artículo tercero: En lo no modificado por la presente resolución permanece vigente lo dispuesto en la resolución exenta N° 529, de 2009, modificada por la resolución exenta N° 2.558, de 2009, ambas de este Servicio.

Artículo cuarto: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Ana María Urrutia Garay, Directora Nacional (S).

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 314 EXENTA, DE 2013, QUE LLAMA A FORMULACIÓN DE PROPUESTAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE BARRIOS EN LAS REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA, TARAPACÁ, ANTOFAGASTA, ATACAMA, COQUIMBO, VALPARAÍSO, O’HIGGINS, DEL MAULE, BIOBÍO, LA ARAUCANÍA, LOS RÍOS, LOS LAGOS, AYSÉN, MAGALLANES Y METROPOLITANA

(Resolución)

Santiago, 1 de marzo de 2013.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 1.285 exenta.- Vistos:

- a) Lo dispuesto en el decreto ley N° 1.305, de 1975, que Reestructura y Regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- b) El decreto supremo N° 14 (V. y U.), de 2007, que reglamenta el Programa de Recuperación de Barrios, y en especial lo señalado en su artículo 5°;
- c) La resolución exenta N° 4.119 (V. y U.), de 2008, que aprueba el Manual de Procedimiento del Programa de Recuperación de Barrios, y sus modificaciones;
- d) La resolución exenta N° 314 (V. y U.), de 2013, que llama a formulación de propuestas para el concurso de barrios para la ejecución del Programa.

Considerando: Que se ha estimado necesario modificar la resolución exenta N°314 (V. y U.), de 2013, citada precedentemente, a fin de adecuarla a las actuales necesidades del Programa, dicto la siguiente

Resolución:

- Modifícase la resolución exenta N° 314, de fecha 22 de enero de 2013, de Vivienda y Urbanismo, de la siguiente forma:
- a) Reemplázase en su numeral 2, párrafo primero, la siguiente frase: “hasta el día 4 de marzo de 2013”, por: “hasta el día 12 de marzo de 2013.”.

- b) Suprímase en su numeral 2, párrafo segundo, la siguiente frase: “siempre que dicho número no exceda de un 10% de ellas”.
- c) Reemplázase en su numeral 3, la siguiente frase: “hasta el día 14 de marzo de 2013”, por: “hasta el día 15 de marzo de 2013.”.
- d) Inclúyese en su numeral 4, la siguiente frase: “ En dicho período, la Comisión podrá solicitar aclaraciones respecto de los antecedentes de la propuesta”.
- e) Reemplázase en su numeral 6, párrafo segundo, la siguiente frase: “El Jurado Regional estará compuesto por el Intendente, el Seremi, el Director Serviu, el Coordinador Regional del Programa, un representante de la Asociación Chilena de Municipalidades si existiere, uno del Gobierno Regional y un integrante de la Secretaría Ejecutiva de Desarrollo de Barrios, o quienes ellos designen. Este Jurado sesionará con la mayoría de sus integrantes, en un plazo que no podrá exceder del día 18 de abril de 2013”.

Anótese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Manuel José Pau Villarino, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Benardo Garrido Valenzuela, Ministro de fe.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 82 exento.- Santiago, 5 de marzo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N°332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N°20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 103/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	691,8	768,7	845,6
Petróleo Diesel	758,2	842,4	926,6
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	418,9	465,4	511,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 39 semanas, 6 meses y 18 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de marzo de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	-0,3313
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0000



4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de marzo de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N°18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 7 de marzo de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	-0,3313	5,6687
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 83 exento.- Santiago, 5 de marzo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 104/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
756,60 864,70 972,70	866,31

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de marzo de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 84 exento.- Santiago, 5 de marzo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley

N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N°41, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 102/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	873,65
Petróleo Diesel	884,12
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	473,71

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de marzo de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 6 DE MARZO DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	473,01	1,0000
DOLAR CANADA	460,35	1,0275
DOLAR AUSTRALIA	484,49	0,9763
DOLAR NEOZELANDES	392,64	1,2047
LIBRA ESTERLINA	714,62	0,6619
YEN JAPONES	5,06	93,4000
FRANCO SUIZO	502,08	0,9421
CORONA DANESA	82,69	5,7201
CORONA NORUEGA	82,96	5,7016
CORONA SUECA	74,04	6,3887
YUAN	76,04	6,2204
EURO	616,54	0,7672
DEG	713,98	0,6625

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 5 de marzo de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$708,22 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 5 de marzo de 2013.

Santiago, 5 de marzo de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.